

86-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del día nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Por agregados los documentos siguientes:

a) Denuncia presentada el día uno de agosto del año que transcurre, por el señor ***** y documentación adjunta, contra el licenciado Carlos Armando Reyes Gómez, quien sería Director Departamental de Educación de La Unión.

b) Escrito presentado por el señor ***** , el día veintisiete de agosto del corriente año con documentación adjunta.

c) Escrito presentado por el denunciante, el día dieciséis de octubre del presente año con documentación adjunta.

De la denuncia recibida pueden extraerse, en síntesis, estos hechos:

i) El día ocho de febrero del presente año el señor ***** fue denunciado ante la Junta de la Carrera Docente por parte de la directora del Centro Escolar cantón El Jícaro por el supuesto delito de acoso sexual.

ii) El día diecinueve de febrero del corriente año el señor ***** fue notificado de la suspensión previa en su contra, de conformidad al artículo 60 de la Ley de la Carrera Docente, por parte de los licenciados Carlos Armando Reyes Gómez, Director Departamental de Educación de La Unión y, Ezequiel Vásquez Martínez, Coordinador de Desarrollo y/o Recursos Humanos.

iii) El día diecinueve de noviembre del año dos mil trece la profesora ***** interpuso una denuncia por acoso sexual ante la referida Junta en contra del profesor Rolando Cruz, Director del Centro Escolar Mario Gómez del municipio de Conchagua; a quien nunca se le ordenó la suspensión previa antes aludida.

iv) Señala el denunciante que el día dieciocho de junio de este año solicitó por escrito una explicación del porqué de las diferencias en el actuar respecto a la suspensión previa en los casos antes aludidos, de lo cual no habría tenido respuesta. Por lo que, el día veinticuatro de julio del presente año fue a la Dirección Departamental de Educación de La Unión para hablar con el licenciado Reyes Gómez. Menciona que la respuesta que le dió es que él no ordenó la suspensión, puesto que el departamento jurídico de San Salvador tomó su caso.

v) En consecuencia de lo anterior, afirma el señor ***** que el día treinta de julio del presente año corroboró con el Jefe Jurídico, licenciado ***** , que la respuesta dada por el denunciado sería falsa, por lo que procedería una demanda por actos arbitrarios y desobediencia a la ley. En razón de ello, solicita a este Tribunal su pronta acción y aplicación de la norma.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente

a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que el señor ***** manifiesta que el día ocho de febrero del presente año fue denunciado por acoso sexual. En razón de ello, –afirma – el diecinueve del mismo mes se le notificó la orden de suspensión previa por parte de los señores Carlos Armando Reyes Gómez, Director Departamental de Educación de La Unión y Ezequiel Vásquez Martínez, Coordinador de Desarrollo y /o Recursos Humanos.

Asimismo, indica que el señor ***** fue denunciado por el mismo delito sin tener una orden de suspensión previa, por lo que a su consideración hubo una diferencia en el trato, y que por ello solicitó una explicación al señor Reyes Gómez, de lo cual tendría como respuesta que éste último no ordenó la referida suspensión porque el Departamento Jurídico de San Salvador habría tomado su caso.

Señala también que el licenciado ***** le mencionó que lo anterior sería falso, y procedería una demanda por actos arbitrarios y desobediencia a la ley contra el señor Reyes Gómez. Por esta razón, el señor ***** acude a este Tribunal, para que se tome acciones al respecto y se aplique la ley.

III. Para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

En la denuncia de mérito se plantea un tratamiento distinto o diferente por parte de la Junta de la Carrera Docente a los casos de acoso sexual tramitados contra los señores ***** y ***** , por cuanto a este último se decretó suspensión previa mientras que respecto del primero no se adoptó dicha medida.

Así, respecto al supuesto trato desigual en cuanto a la orden de suspensión previa por parte del señor Carlos Armando Reyes Gómez y que éste último le habría brindado información falsa de la misma al señor *****, es necesario dilucidar que el Tribunal de Ética Gubernamental – TEG– tiene una facultad sancionadora sobre aquellos hechos que constituyan una contravención a los deberes y prohibiciones éticas estipuladas por el legislador en la LEG.

En ese sentido, es preciso aclarar que los hechos objeto de denuncia no se enmarcan dentro de los supuestos que establecen los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, es decir, que no constituirían o perfilarían aspectos vinculados con la ética pública, particularmente una transgresión de un deber o prohibición ética. Por ello, esta autoridad administrativa se encuentra inhibida de tomar acciones por los supuestos actos arbitrarios y la desobediencia a la ley que alude el denunciante, puesto que la potestad sancionadora del TEG se encuentra circunscrita y limitada únicamente a sancionar aquellos actos que sean contrarios a los deberes y prohibiciones éticas antes mencionados, ya que de hacerlo implicaría contravenir el principio de legalidad al cual nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Por otra parte, es menester esclarecer que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues ésta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor *****, contra el licenciado Carlos Armando Reyes Gómez, Director Departamental de Educación de La Unión, por los argumentos establecidos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones, la dirección que consta a folio 3 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

